

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el nueve de junio de dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ***** presentó a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00083416, al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Quiero saber si el C. Armando Carpintero Álvarez labora dentro del ayuntamiento, su cargo laboral, y si ya no labora ahí, a partir de que fecha se dio de baja.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información pública en referencia, el dos de marzo del dos mil dieciséis, el licenciado Esteban Ruiz Antonio, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a través del Sistema Electrónico Infomex informó a ***** lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, hacemos de su conocimiento que hicimos la petición de información solicitada, a esta unidad de transparencia (udip) vía plataforma Infomex; a los departamentos y direcciones la información solicitada, Sin contestación alguna...”

III. De la respuesta que antecede, el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, ***** promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00009016, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día cuatro de abril del año en curso, bajo el de folio de control IMIPE/001161/2016-IV, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

“En no proporcionar la información solicitada.” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha once de abril del dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/195/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el día catorce próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto al día siguiente bajo el folio de control IMIPE/001509/2016-IV, el licenciado Esteban Ruiz Antonio, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, adjuntó el pronunciamiento emitido por el Maestro en Derecho Elías Barud Estrada, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal”*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 25, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

“Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

25. Tlaltizapán de Zapata;”

Así queda claro que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, no proporcionó la información solicitada por *****.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6. *Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.*

34. *Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin

¹ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*”, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por *****, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de*

² Artículo 9.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que ***** , el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico Infomex presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, requiriendo lo siguiente: "Quiero saber si el C. Armando Carpintero Álvarez labora dentro del ayuntamiento, su cargo laboral, y si ya no labora ahí, a partir de que fecha se dio de baja." (Sic), y en respuesta a la solicitud en referencia, el dos de marzo del año en curso el Licenciado Esteban Ruiz Antonio, Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto aquí obligado, manifestó lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, hacemos de su conocimiento que hicimos la petición de información solicitada, a esta unidad de transparencia (udip) vía plataforma Infomex; a los departamentos y direcciones la información solicitada, Sin contestación alguna..."

Inconforme con la respuesta proporcionada, Pedro López Perez, el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, presentó el recurso de inconformidad que se falla, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: "En no proporcionar la información solicitada".(sic), razón de ello, en fecha once de abril del año en curso, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la falta de entrega de la información presentada al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, corriéndosele traslado al Titular de la Unidad de Información Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto -cinco días hábiles- se pronunciara al respecto, el cual fue debidamente notificado el día catorce próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto al día siguiente bajo el folio de control IMIPE/001509/2016-IV, el licenciado Esteban Ruiz Antonio, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, adjunto el similar de misma fecha mediante el cual el Maestro en Derecho Elías Barud Estrada, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto hago de su conocimiento que el "C. Armando Carpintero Álvarez, no labora en la actual administración de este Ayuntamiento así mismo cabe señalar que después de una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta unidad administrativa a mi cargo se corrobora que no existe dato alguno de que la persona señalada haya laborado en administraciones anteriores a esta..."

Como se puede observar de la transcripción que antecede, el citado servidor público se pronuncia respecto de lo solicitado por ***** referente a: "Quiero saber si el C. Armando Carpintero Álvarez labora dentro del ayuntamiento, su cargo laboral, y si ya no labora ahí, a partir de que fecha se dio de baja." (Sic), pues señaló que Armando Carpintero Álvarez, no labora para dicho Ayuntamiento; asimismo informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos, no se encontró datos relacionados con la información de interés del particular; y al advertir que quien aquí se pronunció funge precisamente como Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita, sabe perfectamente lo que se encuentra dentro de sus archivos; sin embargo al realizar una búsqueda minuciosa en el portal de transparencia del sujeto aquí obligado en el apartado del *Catálogo de Información Contable Administrativa –OCA 12 Directorio de Servidores Públicos-*, específicamente en el link http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/DIRECTORIO%201_0.pdf, se observó que dentro de dicho catálogo de información, se encuentra publicado en nombre de Armando Carpintero Álvarez, en ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante no puede tener por cumplido al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con su obligación de Acceso a la información Pública, pues se corroboró que la persona aludida laboró o se encuentra laborando en dicha entidad pública, en esa tesitura se debe de entregar la información solicitada



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

por el particular, pues se advierte que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos se está conduciendo con dolo al remitir información falsa al éste Órgano Garante; pues no debe de perderse de vista que los entes públicos deben de favorecer la consolidación de una cultura de transparencia y respeto a los derechos fundamentales; sobre todo, en casos como el particular que se trata de información pública de oficio y que debe de estar al alcance de cualquier persona que lo solicite.

Por lo anterior, es procedente **revocar totalmente** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Información Pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos³.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.
2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. Imponer a los servidores públicos, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las sanciones que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley”.

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 y 134 de la citada Ley.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.
2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

³ Artículo 112. Las resoluciones del pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.

2. Confirmar el acto o resolución impugnada.

3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

⁴ ARTÍCULO 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
- 8. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

Con todo lo anterior, y con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de ***** y lograr el cumplimiento de la presente resolución, se concluye que es procedente requerir bajo el apercibimiento correspondiente, al Maestro den Derecho Elías Barud Estrada, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que dentro del término improrrogable de **diez días naturales**, remitan a este órgano garante a título gratuito en copia simple o medio magnético la información materia del presente recurso de inconformidad.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución definitiva, será sancionado con suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales, conforme a lo dispuesto por los artículos 113, 127 numeral 8; y 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, antes transcritos.

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto el tiempo de suspensión, sin exceder los treinta días naturales, en ese orden se determina la temporalidad de la **sanción en quince días naturales**, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, que se traduce en conducta tendiente a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información⁵, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así también, atendiendo a que cuenta con la suma de facultades suficientes para requerir en su carácter de superior jerárquico a los servidores públicos adscritos a dicha área administrativa, para llevar a cabo las acciones necesarias para allegarse la información requerida y remitirla a este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del dos de marzo del dos mil dieciséis, otorgada a través del Sistema Electrónico INFOMEX, a la solicitud de información presentada por *****, identificada con el folio 00083416, por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se requiere al **Maestro den Derecho Elías Barud Estrada, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, para que proporcione la información materia del presente asunto consistente en: “Quiero saber si el C. Armando Carpintero Álvarez labora dentro del ayuntamiento, su cargo laboral, y si ya no labora ahí, a partir de que fecha se dio de baja.” (Sic),, apercibido para el caso de incumplimiento **será sancionado con suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**; lo anterior dentro del término de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente; a fin de garantizarle a ***** su derecho fundamental de acceso a la información.

CÚMPLASE.

⁵Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/195/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Director de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Información Pública** ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y vía **INFOMEX** al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

